

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 16000982
(3 de Agosto de 2016)**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2016026816
PROCESO SANCIONATORIO:	201500747
EN CONTRA DE:	HUGO ALBEIRO MORENO MARTINEZ
FECHA DE EXPEDICIÓN:	15 DE JULIO DE 2016
FIRMADO POR:	MERCY YASMÍN PARRA RODRÍGUEZ – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de calificación No. 2016026816 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **16 AGO. 2016**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.


MERCY YASMÍN PARRA RODRÍGUEZ
 Directora de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en cinco (05) folios copia íntegra a doble cara de la Resolución N° 2016026816 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201500747.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MERCY YASMÍN PARRA RODRÍGUEZ
 Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Diana Paola Perdomo
 Revisó: Eugenia Correa Gómez

NOTIFICATION FOR AWARD NO. 10000001
1.000 Award No. 10000001

The Director of the Department of Health and Human Services, Office of Management and Administration, is pleased to announce the award of a contract to the following contractor for the performance of the following work:

Contract Title	Contract Number
PROCESO DE LABORATORIO	10000001
CONTRATO DE SERVICIOS DE LABORATORIO	10000001
LABORATORIO DE INVESTIGACIONES	10000001
LABORATORIO DE INVESTIGACIONES	10000001

This is to certify that the contractor named above has been awarded a contract for the performance of the following work:

ADVERTENCIA

El presente anuncio de licitación es válido por un término de 90 días a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el caso de que el licitante no comparezca a la licitación, el contrato será otorgado al postor que resulte ganador.

El presente anuncio de licitación es válido por un término de 90 días a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el caso de que el licitante no comparezca a la licitación, el contrato será otorgado al postor que resulte ganador.

MECOLO POLLOS

MEXICO Y ASIA PARA ABOGADOS
Servicios de Representación Jurídica

Este anuncio de licitación es válido por un término de 90 días a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el caso de que el licitante no comparezca a la licitación, el contrato será otorgado al postor que resulte ganador.

CONTRATO DE SERVICIOS DE LABORATORIO

MEXICO Y ASIA PARA ABOGADOS
Servicios de Representación Jurídica

El presente anuncio de licitación es válido por un término de 90 días a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el caso de que el licitante no comparezca a la licitación, el contrato será otorgado al postor que resulte ganador.

**RESOLUCIÓN No. 2016026816
(15 de Julio de 2016)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201500747"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General, mediante resolución No. 2012030800 de 19 de octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201500747, adelantado en contra del señor **HUGO ALBEIRO MORENO MARTINEZ** con cédula de ciudadanía No. 80.018.875, en calidad de propietario del establecimiento **DISTRILACTEOS EL CEIBAL** teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Secretario General con delegación de funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante auto No. 15002305 del 14 de septiembre de 2015, inició el proceso sancionatorio No. 201500747 y trasladó cargos en contra del señor **HUGO ALBEIRO MORENO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.018.875, en calidad de propietario de establecimiento **DISTRILACTEOS EL CEIBAL**, por la presunta vulneración de las normas sanitarias vigentes de alimentos (Folios 10 al 13)
2. Por oficio No. 0800 PS-15017862 radicado con el No. 15097821 del 18 de septiembre de 2015, se le solicitó al representante legal y/o apoderado del señor **HUGO ALBEIRO MORENO MARTINEZ** acercarse al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del auto de inicio y traslado de cargos No. 15002305 del 14 de septiembre de 2015 (folio 14)
3. El auto de inicio y traslado de cargos No 15002305 del 14 de septiembre de 2015, fue notificado personalmente al señor **HUGO ALBEIRO MORENO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.018.875, el día 05 de octubre de 2015 (folio 13)
4. De conformidad con el artículo 79 del Decreto 1500 de 2007, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el representante legal y/o apoderado del señor **HUGO ALBEIRO MORENO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.018.875, en calidad de propietario de establecimiento **DISTRILACTEOS EL CEIBAL**, presentara su escrito de descargos aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el término legal para el efecto el señor **HUGO ALBEIRO MORENO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.018.875, en calidad de propietario de establecimiento **DISTRILACTEOS EL CEIBAL** no presentó escrito de descargos.
6. Mediante auto No. 1600089 del 14 de enero de 2016 se dio inicio a la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201500747, seguido en contra del señor **HUGO ALBEIRO MORENO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.018.875 (Folios 24 y respaldo)
7. Mediante oficio No. 0800PS – 16000905 con radicado No. 16003862 del 15 de enero de 2016, se comunicó el auto de apertura de etapa probatoria No. 1600089 del 14 de enero de 2016 al señor **HUGO ALBEIRO MORENO MARTINEZ** (Folio 26)
8. Vencido el término legal establecido el señor **HUGO ALBEIRO MORENO MARTINEZ** no presentó escrito de alegatos.

DESCARGOS

9
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA
Carrera 10 N.º 64/28
PBX: 2948700
Bogotá - Colombia
www.invima.gov.co



**RESOLUCIÓN No. 2016026816
(15 de Julio de 2016)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201500747"

Vencido el término legal para el efecto el señor **HUGO ALBEIRO MORENO MARTINEZ** con cédula de ciudadanía No. 80.018.875, en calidad de propietario del establecimiento **DISTRILACTEOS EL CEIBAL**, no presentó escrito de descargos.

PRUEBAS

1. Oficio No. 711-0818-13 radicado con el número 13075487 del 09 de septiembre de 2013, por el cual el coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Orinoquía, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del INVIMA, en las instalaciones de establecimiento **DISTRILACTEOS EL CEIBAL** propiedad del señor **HUGO ALBEIRO MORENO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.018.875 (folio1)
2. Acta de control sanitario en las instalaciones de establecimiento **DISTRILACTEOS EL CEIBAL** propiedad del Señor **HUGO ALBEIRO MORENO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.018.875 de fecha 05 de septiembre de 2013 donde se emitió concepto **DESFAVORABLE** (folios 3 al 5)
3. Acta de aplicación de medida sanitaria de fecha 05 de septiembre de 2013 (folios 6 al 8)
4. Certificado de matricula mercantil expedido por la cámara de comercio de Casanare (folio 9)

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Mediante oficio No. 711-0818-13 radicado con el número 13075487 del 09 de septiembre de 2013, por medio del cual el coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Orinoquía, remitió a este despacho las diligencias realizadas al establecimiento **DISTRILACTEOS EL CEIBAL** propiedad del señor **HUGO ALBEIRO MORENO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.018.875, las cuales dieron origen a la presente investigación administrativa, documentos que soportan las acciones de inspección, vigilancia y control realizadas en el establecimiento del investigado.

Así pues se tiene que, 05 de septiembre de 2013 funcionarios de este Instituto llevaron a cabo inspección sanitaria a en las instalaciones del establecimiento **DISTRILACTEOS EL CEIBAL** propiedad del señor **HUGO ALBEIRO MORENO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.018.875, en donde se emitió concepto sanitario **DESFAVORABLE**, debido a que no se admite exigencia alguna, y se procedió a la aplicación de medida sanitaria consistente en **SUSPENSION TOTAL DE TRABAJOS**.

Sea del caso mencionar que las actas de inspección sanitaria, así como el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad y el protocolo de evaluación de alimentos envasados, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Dichas actas son documentos de carácter público, las cuales gozan de presunción de legalidad realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección vigilancia y control quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada. Por lo anterior, la información contenida en las actas es el resultado de las labores de inspección, vigilancia y control, las cuales fueron incorporadas al presente proceso para demostrar los hechos materia de investigación.

6

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA
Carrera 10 N.º 64/28
PBX: 2948700

Bogotá - Colombia
www.invima.gov.co



GP 202 - 1



SC 7341 - 1



CO-SC-7341-1

**RESOLUCIÓN No. 2016026816
(15 de Julio de 2016)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201500747"

Es importante indicarle a los investigados que la normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento para quienes fabrican, importan, distribuyen y comercializan los productos o prestan los servicios a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción y son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse mercedores a la sanción que en derecho corresponda.

Por ende el Decreto 3075 de 1997 establece que las acciones de la entidad sanitaria competente como lo es esta Dirección de Responsabilidad, tiene la obligación y como fundamento de su función, realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud como interés público a guardar la administración. Así las cosas, los hechos que son materia de investigación se refieren no a un perjuicio actual como se indico, sino en tanto que para la configuración y aplicación de la facultad sancionatoria de este Instituto, se requiere que la actividad del particular o de la persona jurídica investigada hayan configurado un riesgo para la salud, y es en esa medida que la situación encontrada en determinado momento y lugar, se halle bajo vigilancia sanitaria, pues representa o puede representar una amenaza al bien jurídico a tutelar.

Aunado a lo anterior es claro entonces que toda persona natural o jurídica que se dedica a la fabricación de alimentos, debe obligatoriamente en todo sujetarse sin excepción alguna, al cumplimiento del Decreto 3075 de 1997, que es el marco normativo vigente bajo el cual esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación, envase, distribución y transporte de alimentos, por ende se aclara que si bien es cierto puede no existir riesgo actual o inminente que ponga en peligro la salud como bien público a tutelar por la norma sanitaria, pero en cualquier caso de conocimiento de conductas contraventoras por parte de este Instituto, se debe indicar que el Decreto mencionado establece que las acciones de la entidad sanitaria competente como lo es esta Dirección de Responsabilidad, tiene la obligación y como fundamento de su función, realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud como interés público a guardar la administración.

Frente a los requisitos locativos e higiénicos de fabricación y más exactamente al procesamiento de derivados lácteos, conlleva al hecho que dicha actividad encuentra clasificado por la normatividad sanitaria como un alimento de mayor riesgo en la salud pública, así lo estipula el Decreto 3075 de 1997 en donde contempla lo siguiente:

"ARTICULO 3o. ALIMENTOS DE MAYOR RIESGO EN SALUD PUBLICA. Para efectos del presente decreto se consideran alimentos de mayor riesgo en salud pública los siguientes:

- Carne, productos carnicos y sus preparados.
- **Leche y derivados lácteos.**
- Productos de la pesca y sus derivados.
- Productos preparados a base de huevo.
- Alimentos de baja acidez empacados en envases sellados herméticamente. (pH > 4.5)
- Alimentos o Comidas preparados de origen animal listos para el consumo.
- Agua envasada.
- Alimentos infantiles.

(...)"

RESOLUCIÓN No. 2016026816
(15 de Julio de 2016)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201500747"

Para concluir, de las pruebas obrantes en el proceso se evidencia la responsabilidad del señor **HUGO ALBEIRO MORENO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.018.875, en calidad de propietario del establecimiento **DISTRILACTEOS EL CEIBAL** propiedad por el incumplimiento a la normatividad sanitaria, generando un riesgo en la salud pública de los consumidores. Estas pruebas permiten confirmar la ocurrencia de los hechos con que se infringen las disposiciones sanitarias y se observa además, que fue necesaria la imposición de una medida sanitaria de seguridad a fin de prevenir o impedir que las condiciones sanitarias encontradas no derivaran en una situación mas grave que atentara contra la salud de la comunidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 3075 de 1997, Resolución 5109 de 2005, Resolución 2674 de 2013 y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

El Decreto 3075 de 1997 señala:

ARTICULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La salud es un bien de interés público. En consecuencia, las disposiciones contenidas en el presente Decreto son de orden público, regulan todas las actividades que puedan generar factores de riesgo por el consumo de alimentos, y se aplicaran:

- a. A todas las fabricas y establecimientos donde se procesan los alimentos; los equipos y utensilios y el personal manipulador de alimentos.
- b. A todas las actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos en el territorio nacional.
- c. A los alimentos y materias primas para alimentos que se fabriquen, envasen, expendan, exporten o importen, para el consumo humano.
- d. A las actividades de vigilancia y control que ejerzan las autoridades sanitarias sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos, sobre los alimentos y materias primas para alimentos.

ARTICULO 2o. DEFINICIONES. Para efectos del presente Decreto se establecen las siguientes definiciones:

ALIMENTO: Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesarios para el desarrollo de los procesos biológicos. Quedan incluidas en la presente definición las bebidas no alcohólicas, y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles y que se conocen con el nombre genérico de especia.

**RESOLUCIÓN No. 2016026816
(15 de Julio de 2016)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201500747"

BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA: Son los principios básicos y practicas generales de higiene en la manipulación, preparación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte y distribución de alimentos para consumo humano, con el objeto de garantizar que los productos se fabriquen en condiciones sanitarias adecuadas y se disminuyan los riesgos inherentes a la producción.

FABRICA DE ALIMENTOS: Es el establecimiento en el cual se realice una o varias operaciones tecnológicas, ordenadas e higiénicas, destinadas a fraccionar, elaborar, producir, transformar o envasar alimentos para el consumo humano.

(...)

ARTICULO 3o. ALIMENTOS DE MAYOR RIESGO EN SALUD PÚBLICA.

Para efectos del presente decreto se consideran alimentos de mayor riesgo en salud pública los siguientes:

- Carne, productos cárnicos y sus preparados.
- **Leche y derivados lácteos.**
- Productos de la pesca y sus derivados.
- Productos preparados a base de huevo.
- Alimentos de baja acidez empacados en envases sellados herméticamente. (pH > 4.5)
- Alimentos o Comidas preparados de origen animal listos para el consumo.
- Agua envasada.
- Alimentos infantiles.

(...)

Artículo 7. BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA. Las actividades de fabricación, procesamiento, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos se ceñirán a los principios de las Buenas Prácticas de Manufactura estipuladas en el título II del presente decreto.

Artículo 8. Los establecimientos destinados a la fabricación, el procesamiento, envase, almacenamiento y expendio de alimentos deberán cumplir las condiciones generales que se establecen a continuación:

m. Deben disponer de un tanque de agua con la capacidad suficiente, para atender como mínimo las necesidades correspondientes a un día de producción. La construcción y el mantenimiento de dicho tanque se realizarán conforme a lo estipulado en las normas sanitarias vigentes.

(.....)

Artículo 9o. CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS ÁREAS DE ELABORACIÓN. Las áreas de elaboración deben cumplir además los siguientes requisitos de diseño y construcción:

a. Los pisos deben estar contruidos con materiales que no generen sustancias o contaminantes tóxicos, residentes, no porosos, impermeables, no absorbentes, no deslizantes y con acabados libres de grietas o defectos que dificulten la limpieza, desinfección y mantenimiento sanitario.

Artículo 21. OPERACIONES DE ENVASADO. Las operaciones de envasado de los alimentos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

b. Identificación de lotes. Cada recipiente deberá estar marcado en clave o en lenguaje claro, para identificar la fabrica productora y el lote. Se entiende por lote una cantidad definida de alimentos producida en condiciones esencialmente idénticas.

**RESOLUCIÓN No. 2016026816
(15 de Julio de 2016)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201500747"

Artículo 29. El Plan de Saneamiento debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente e incluirá como mínimo los siguientes programas:

a. Programa de Limpieza y desinfección:

Los procedimientos de limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades particulares del proceso y del producto de que se trate. Cada establecimiento debe tener por escrito todos los procedimientos, incluyendo los agentes y sustancias utilizadas así como las concentraciones o formas de uso y los equipos e implementos requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de limpieza y desinfección.

c. Programa de Control de Plagas:

Las plagas entendidas como artrópodos y roedores deberán ser objeto de un programa de control específico, el cual debe involucrar un concepto de control integral, esto apelando a la aplicación armónica de las diferentes medidas de control conocidas, con especial énfasis en las radicales y de orden preventivo.

(...)

Artículo 31. ALMACENAMIENTO. Las operaciones de almacenamiento deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a. Debe llevarse un control de primeras entradas y primeras salidas con el fin de garantizar la rotación de los productos. Es necesario que la empresa periódicamente de salida a productos y materiales inútiles, obsoletos o fuera de especificaciones para facilitar la limpieza de las instalaciones y eliminar posibles focos de contaminación.

(...)

Antes de establecer el tipo de sanción a imponer, es necesario analizar los criterios respecto a la graduación de las sanciones contenidos en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí genero un peligro al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, razón por la cual Profesionales del Instituto aplicaron medida sanitaria de seguridad consistente en **SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS** que tiene

Página 6

**RESOLUCIÓN No. 2016026816
(15 de Julio de 2016)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201500747"

carácter preventivo con el fin de mitigar un posible riesgo que se genera por el incumplimiento a las normas sanitarias, por lo tanto, este criterio le es aplicable como agravante para la sanción.

Dentro de las diligencias no se observa que el investigado haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, por lo tanto esta circunstancia no será aplicable ni como atenuante ni agravante al momento de imponer la respectiva sanción administrativa.

En cuanto al numeral tercero será tenido en cuenta como atenuante por cuanto consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que el señor **HUGO ALBEIRO MORENO MARTINEZ** con cédula de ciudadanía No. 80.018.875, en calidad de propietario del establecimiento **DISTRILACTEOS EL CEIBAL** no ha sido objeto de sanción por lo tanto se aplica esta circunstancia como atenuante de la sanción.

Respecto el numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre por lo tanto este criterio no es aplicable para graduar la sanción.

En cuanto al numeral quinto, se observa que el señor **HUGO ALBEIRO MORENO MARTINEZ**, no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos, por lo que no aplica la circunstancia descrita para agravar la sanción.

De acuerdo a lo señalado en el numeral 6°, es pertinente manifestar que en el expediente no obra prueba que el investigado haya procurado enmendar las deficiencias e incumplimientos que fueron evidenciados al momento de la aplicación de la medida sanitaria ya aludida. En consecuencia este criterio será tenido como agravante para la calificación y sanción respectiva.

Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente. Tampoco aplica para atenuar o agravar la sanción, toda vez que no hay pruebas dentro del expediente administrativo que así lo demuestre.

En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas observamos que no es aplicable, en razón de que el Instituto tuvo conocimiento de la infracción sanitaria, mediante las visitas de inspección vigilancia y control y de aplicación de medida sanitaria realizadas por funcionarios de este instituto y no por reconocimiento expreso del infractor, antes de proferirse el respectivo auto de pruebas.

De conformidad con las consideraciones expuestas, las conductas investigadas se enmarcan dentro de las circunstancias previstas en los numerales 1°, 6° como agravantes y el numeral 3° del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, se tendrá en cuenta como atenuante como ya se analizó.

De acuerdo con el acervo probatorio analizado, este Despacho concluye que el señor **HUGO ALBEIRO MORENO MARTINEZ** con cédula de ciudadanía No. 80.018.875, en calidad de propietario del establecimiento **DISTRILACTEOS EL CEIBAL** es responsable por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, poniendo en riesgo la salud pública de los consumidores.

En consecuencia, este Despacho, en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción pecuniaria consistente en **MULTA** de **SEISCIENTOS (600)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a

Página 7

**RESOLUCIÓN No. 2016026816
(15 de Julio de 2016)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201500747"

la ejecutoria de la presente providencia. Decisión que se toma teniendo en cuenta que la conducta del infractor se enmarca dentro de los criterios de graduación de la sanción contenidos en los numerales 1° y 6° como agravantes y 3° como atenuante del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011; no obstante el Artículo 577 de la Ley 9 de 1979, faculta a la Entidad para imponer sanciones más altas, pero de acuerdo al estudio de los anteriores criterios, permite a esta Dirección graduar la multa por el valor impuesto.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

El señor **HUGO ALBEIRO MORENO MARTINEZ** con cédula de ciudadanía No. 80.018.875, en calidad de propietario del establecimiento **DISTRILACTEOS EL CEIBAL** infringieron las disposiciones sanitarias al:

1. Elaborar queso fresco, sin garantizar las Buenas Prácticas de Manufactura estipuladas en la normatividad sanitaria vigente, especialmente por:

1. No cuenta con el tanque de almacenamiento de agua no está protegido, no es de capacidad suficiente y no se limpia y se desinfecta periódicamente. Contrariando lo dispuesto en el artículo 8 literal m) del Decreto 3075 de 1997.
2. No se tienen claramente definidos los productos utilizados, modo de preparación, concentración, empleo y rotación de los mismos. Contrariando lo dispuesto en el artículo 29 literal a) del Decreto 3075 de 1997.
3. No existen registros escritos de aplicación de medidas preventivas o productos contra la plaga. Contrariando lo dispuesto en el artículo 29 literal c) del Decreto 3075 de 1997.
4. Los pisos no se encuentran limpios, ni en buen estado, con grietas, perforaciones y roturas. Contrariando lo dispuesto en el artículo 9 literal a) del Decreto 3075 de 1997.
5. Los productos no se encuentran rotulados de conformidad con las normas sanitarias (aplicar el formato establecido: Anexo 1: Protocolo Evaluación de Rotulado de Alimentos) Contrariando lo dispuesto en el artículo 21 literal b) del Decreto 3075 de 1997.
6. No se llevan control de entrada, salida y rotación de los productos. Contrariando lo dispuesto en el artículo 31 literal a) del Decreto 3075 de 1997.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al señor **HUGO ALBEIRO MORENO MARTINEZ** con cédula de ciudadanía No. 80.018.875, en calidad de propietario del establecimiento **DISTRILACTEOS EL CEIBAL**, sanción consistente en **MULTA** de **SEISCIENTOS (600)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación ésta que deberá efectuar en la **CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA** a nombre del **INVIMA**, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto, recursos propios a nombre del **INVIMA**.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de tesorería del **INVIMA**, **Carrera 10 No 64-28 Piso 1** con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva

9

**RESOLUCIÓN No. 2016026816
(15 de Julio de 2016)**

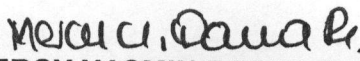
"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201500747"


ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente al señor **HUGO ALBEIRO MORENO MARTINEZ** con cédula de ciudadanía No. 80.018.875, en calidad de propietario del establecimiento **DISTRILACTEOS EL CEIBAL**, y/o Apoderado conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERCY YASMIN PARRA RODRIGUEZ
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: MARÍA LINA PEÑA 
Revisó: EUGENIA CORREA 